Expediente: **11293/24**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ VIZCHI ENZO EXEQUIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **24/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20134749335 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
90000000000 - VIZCHI, ENZO EXEQUIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11293/24

H108022995168

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ VIZCHI ENZO EXEQUIEL s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 11293/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 23 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de regulación de honorarios del Dr. Raúl Eduardo Sosa,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/10/2025 se presenta por derecho propio el Dr. Raúl Eduardo Sosa y solicita se regulen sus honorarios profesionales por las actuaciones llevadas a cabo en autos posteriores al dictado de la sentencia de fecha 04/12/24.

De las actuaciones realizadas por el letrado para lograr el cobro de sus emolumentos profesionales, surge claramente que corresponde proceder a la regulación de su labor por en el proceso de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que dicha regulación quedó diferida en virtud de lo establecido por el art.44 de la ley 5.480 y lo recientemente fallado por la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones - Sala 1, la cual dictaminó que: *“Respecto de la regulación de honorarios en el proceso de ejecución, aquélla debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena. Es ésta la oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista por el art.44 de la ley arancelaria. Ello no ha acontecido aún en autos. Es que la ejecución de sentencia tiene una sola etapa y ésta no concluyó aún. Si bien se dictó sentencia, aún no se satisfizo la condena.*

Cabe recordar que, para regular honorarios por lo actuado en un proceso de ejecución de sentencia, se debe aplicar el art. 68 inc. 2°) de la ley 5.480 que prevé "en los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautasen los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por

aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (40%)".

En efecto, para regular honorarios al Dr. Raúl Eduardo Sosa por la ejecución de sentencia donde se regulan sus honorarios, según lo normado por la ley arancelaria local, se debe proceder de la siguiente forma: sobre la base arancelaria corresponde aplicar el art. 38 que prevé topes máximos y mínimos para el ganador y el perdedor, en el caso de marras corresponde aplicar el 15% conforme a las pautas establecidas por el art. 15 de citada ley y luego el art. 68 inc. 2.

Por otro lado, el art. 11 de la ley 5.480 establece que “El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contraria hubiere sido condenada en costas. Si el profesional se hiciere patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado”.

En este sentido, el criterio sostenido por nuestra Excma. Cámara es que el art. 11 debe interpretarse de manera armónica con el art. 14 de la ley arancelaria local que prevé que “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es uniforme en sostener que cuando el profesional desarrolló su actuación, por derecho propio, para el cobro de los honorarios que le fueran fijados, resulta aplicable la normativa del art. 14, último párrafo de la Ley 5.480, dado que reiteradamente se sostuvo que cuando se litiga por derecho propio, sin tener patrocinante o apoderado, debe regulársele en el doble carácter (CCC 2 Tuc. "Gob. de la Provincia c/Coop. Agrícola La Merced" del 13-07-1990; CCC 1 Tuc. "Omodeo, Pedro c/Municipalidad de Tucumán" del 21-03-1991).

Este criterio fue mantenido también por nuestra Corte Suprema de Justicia en el caso "Esteves, Juan Carlos s/sucesión" del 29-11-1991, donde se dijo que tanto los letrados apoderados como a los letrados que actúan por derecho propio, corresponde en la regulación principal, en los incidentes, cautelares y tercerías, regular de acuerdo con las normas de los arts. 12 y 15 Ley 5480 (conf. ésta Sala III in re "Banco Quilmes SA c/Appas, Julio César s/cobro ordinario" del 04-07-2001).

Previa actualización de la base regulatoria por el Cuerpo de Contadores Civiles, en fecha 17/12/25 pasan los autos a despacho para resolver.

En el caso de marras, el Dr. Raúl Eduardo Sosa, desarrolló su actuación para la ejecución de sentencia, sin tener patrocinante alguno, por lo que corresponde además incluir el 55% de los procuratorios, resultando los mismos en la suma de $ 29.175,96, en base a las siguientes pautas:

$627.440 x 15% (art. 38) = $ 94.116

$ 94.116 x 20% (art. 68 inc. 2) = $ 18.823,20

$ 18.823,20 + 55% (art. 14) = $ 29.175,96

Que efectuadas las operaciones pertinentes corresponde regular al Dr. Raúl Eduardo Sosa la suma de PESOS: VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 96/100 ($29.175,96) en virtud de lo establecido por el art. 68 inc. 2 de la Ley 5480 por su actuación en el presente incidente de ejecución de sentencia.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: REGULAR honorarios al Dr. Raúl Eduardo Sosa por las labores profesionales cumplidas en el presente incidente de ejecución de sentencia la suma de PESOS: VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 96/100 ($29.175,96) en virtud de lo establecido por el art. 68 inc. 2 de la Ley 5480.

SEGUNDO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/53539c00-dfff-11f0-a476-59238d77f544